

Dosquebradas, 12 de Julio de 2022

Señor
RODRIGO RAMOS GARCIA
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS
E. S. D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO
MANDAMIENTO DE PAGO DEL SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE NINI XIMENA
ANGULO SALAZAR CONTRA MIX CONCRETOS S.A.S.,
HARDY DE JESUS JIMENEZ GIRALDO Y FREDY ALONSO
HERRERA SALAZAR**

RADICADO: 66170.31.03.001.2019.00180.00

ANDRES OSSA CASTRILLÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.869.811 de en Pereira, con dirección de correo electrónico ogmagroupabogados@gmail.com, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 139.851 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del señor **FREDY ALONSO HERRERA SALAZAR** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.514.697, con dirección de correo electrónico herrerasalazar78@yahoo.es, quien es uno de los demandados dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA DE REFERENCIA**, por medio del presente escrito, y estando dentro del término legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO** librado el seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** el doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022), tal como lo establece el Artículo 301 del Código General del Proceso “[...] Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal [...]”, con base en lo siguiente:

I. PETICION

PRIMERO. Se **REVOQUE** el auto mandamiento de pago del seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), al no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 430 del Código General del Proceso para librar mandamiento de pago. Toda vez que, la letra de cambio que se aduce como

1

título ejecutivo, al no cumplir con los requisitos mínimos exigidos en el Código de Comercio para dicho Título Valor, hace que no se contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 438 del Código General del Proceso establece que el mandamiento ejecutivo no es apelable, pero a renglón seguido establece *“los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”*. Es decir, el mandamiento ejecutivo es susceptible del recurso de reposición, y teniendo en cuenta lo que establece el artículo 318 del Código General del Proceso que establece, *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciados no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen [...]”*. Es decir, la regla general es que el recurso de reposición procede contra todos los autos que profiera el juez, a menos que la ley expresamente disponga que no cabe impugnación alguna.

Por otra parte, el artículo 430 del Código General del Proceso establece *“[...] los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. [...]”*. Y el artículo 442 numeral 3 del Código General del Proceso establece *“3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. [...]”*.

Es decir, el demandado dentro del término de ejecutoria del auto mandamiento de pago puede interponer el recurso de reposición para: **1)** Controvertir los requisitos formales del título ejecutivo; **2)** Proponer alguna excepción previa; y/o **3)** Hacer valer el beneficio de excusión.

Además, debe tenerse en cuenta lo que establece el inciso cuarto del Artículo 118 del Código General del Proceso *“[...] **Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá** y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. [...]”*

III. OPORTUNIDAD

Establece el artículo 302 del Código General del Proceso que *“[...] las providencias que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”*. Es decir, se tiene un término de tres (3) días para interponer los recursos de ley antes de que proceda la “ejecutoria” de las providencias judiciales. Ya que, luego de transcurrido este periodo, lo único que queda es, cumplirla.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la notificación del auto mandamiento de pago del seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se está llevando a cabo por conducta concluyente tal como lo establece el Artículo 301 del Código General del Proceso el día doce (12) de Julio del año dos mil veintidós (2022), nos encontramos dentro de la oportunidad legal para interponer el recurso contra el mandamiento de pago.

IV. FUNDAMENTOS

A. FALTA DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El Artículo 430 del Código General del Proceso es muy claro en establecer que, *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. [...]”*. Y esta situación, no se presenta en el caso de marras, ya que los documentos que presento la demandante, no pueden prestar merito ejecutivo ya que no cumplen con los requisitos exigidos por el Código de Comercio para el título valor de letra de cambio, y por lo tanto, a pesar de ser un documento que diga que es una letra de cambio, tenga la forma de una letra de cambio, al faltarle los requisitos exigidos por la ley, no podrá ser cosa distinta a un documento mal llenado, que no podrá dársele el valor de un título valor, tal como lo establece el Artículo 620 del Código de Comercio así:

“ARTÍCULO 620. <VALIDEZ IMPLÍCITA DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”

“La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”.

Y el intento de letra de cambio que es presentada en este proceso, al no cumplir los requisitos mínimos exigidos en el Código de Comercio como a continuación se muestra, no pueden dar lugar a que usted señor juez, libre mandamiento de pago por lo siguiente:

B. FALTA DE LOS REQUISITOS MINIMOS DEL TITULO-VALOR QUE LA LEY NO SUPLE-EXCEPCIÓN CAMBIARIA NUMERO 4 DEL ARTICULO 784 DEL CODIGO DE COMERCIO

El artículo 621 del Código de Comercio, establece que todo título valor debe contener unos requisitos generales y otros especiales así:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los siguientes requisitos: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quien lo crea. [...]”.

A su vez, el artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos especiales de la letra de cambio así:

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma de vencimiento; y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

Es decir, estos dos artículos del Código de Comercio nos indican que todos los títulos valores deben contener unos requisitos generales y unos requisitos especiales de cada tipo de título valor. Los requisitos generales son los que están establecidos en el Artículo 621 del Código de Comercio, y los especiales de la letra de cambio están contenidos en el Artículo 671 del Código de Comercio.

Es por ello que, la letra de cambio como título valor, debe contener los requisitos de los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio así:

REQUISITOS DE LA LETRA DE CAMBIO COMO TITULO VALOR
Requisitos Generales Artículo 621 del Código de Comercio 1. La mención del derecho que en el se incorpora; 2. La firma de quien lo crea.
Requisitos Especiales de la Letra de Cambio Artículo 671 del Código de Comercio 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre del girado; 3. La forma del vencimiento; y 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.
Requisitos Generales + Requisitos Especiales = LETRA DE CAMBIO

Por lo que, de llegar a faltar alguno o algunos de los requisitos que se establecen en cualquiera de las normas en mención que no sean suplidas por la ley, para los títulos valores, la consecuencia de acuerdo a lo establecido en el Artículo 620 del Código de Comercio será la invalidez.

“ARTÍCULO 620. <VALIDEZ IMPLÍCITA DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”

“La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”.

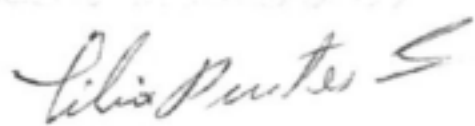
En relación con la letra de cambio que en este proceso nos ocupa, es necesario desde ya decir que la misma es inválida. A la letra de cambio, le falta **LA FIRMA DE QUIEN CREA EL TÍTULO VALOR**, el cual es uno de los requisitos generales necesarios de todo título valor, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio.



Si observamos de manera detallada la letra de cambio aducida, podemos evidenciar de manera clara que, en el recuadro que está dedicado al **GIRADOR** del título, o **CREADOR**, hay unas líneas que, podría pensarse que son la firma del creador del título valor, pero en realidad esta firma, no pertenece a ninguna persona. Estas líneas, no son de nadie, por lo que esta letra de cambio al no contener el requisito general establecido en el numeral 2 del Artículo 621 del Código de Comercio, es inválida.

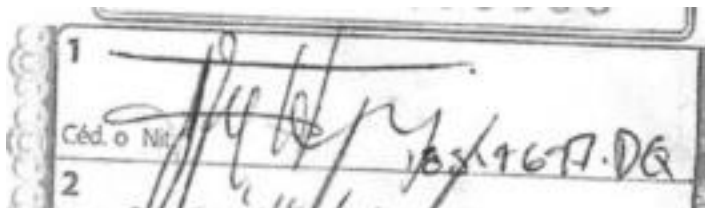
Las firmas que en este proceso se pueden evidenciar son:

a) LILIA PUENTES CARDENAS

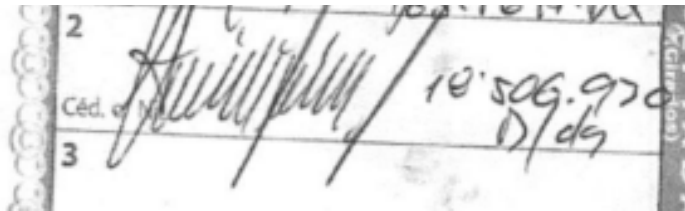


LILIA PUENTES CARDENAS.
C.C. 41.328.284 de Bogota
Prestamista

b) FREDY ALONSO HERRERA SALAZAR



c) HARDY DE JESUS JIMENEZ GIRALDO



Pero, la firma que esta plasmada en el recuadro del título valor dedicada al **GIRADOR** del título, o **CREADOR** del título, no concuerda con la firma de ninguna de las personas antes mencionadas.

La falta de la firma del creador del título es un hecho muy grave para la letra de cambio, y por lo tanto, deviene en la falta de validez del título valor. Ya que, el **GIRADOR** es la persona que crea el título, es la persona que da la orden de pagar una suma determinada de dinero, en favor del **BENEFICIARIO**, el cual puede ser el mismo **GIRADOR** o un **TERCERO**. Y que en el caso de marras, no existe.

Y la gravedad de la falta de este requisito, se establece principalmente por dos razones: **a)** En primer lugar, porque es un requisito esencial de todo título valor al tener de lo establecido en el artículo 621 numeral 2; y **b)** Porque al faltar la firma del **CREADOR** o **GIRADOR**, no se pueden concretar las consecuencias que establecen los artículos 676 y 678 del Código de Comercio así:

“ARTÍCULO 676. LETRAS DE CAMBIO GIRADA A LA ORDEN DEL MISMO GIRADOR. La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento”.

“ARTÍCULO 678. RESPONSABILIDAD DEL GIRADOR DE UNA LETRA DE CAMBIO. El girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra. Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad se tendrá por no escrita”.

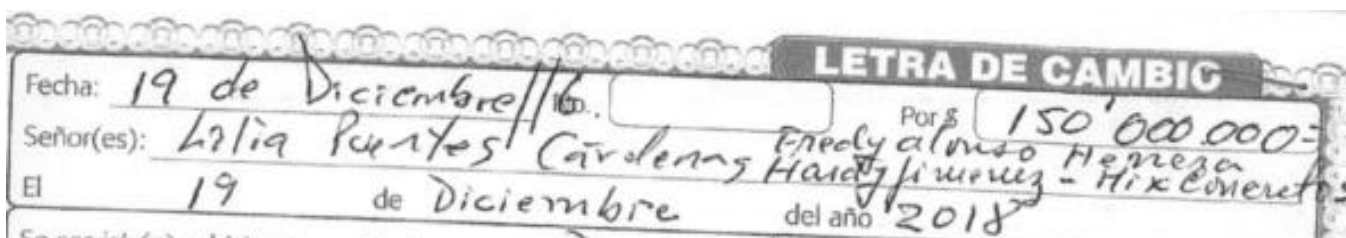
No puede perderse de vista que, en la letra de cambio, existen tres (3) partes que intervienen en su creación: **1)** El Girador; **2)** El Girado; y **3)** El Beneficiario. Estas tres (3) partes que intervienen en la creación del título, tienen unos derechos y unas obligaciones específicas para cada uno de ellos. Lo cual no insta para que, una misma persona ocupe más de dos posiciones, como puede ser que la letra se gire a cargo del mismo girador, pero, las tres (3) partes deben existir en la letra de cambio.

En el título valor de referencia, podemos evidenciar que los **GIRADOS** son: **LILIA PUENTES CARDENAS, FREDY ALONSO HERRERA SALAZAR, HARDY DE JESUS JIMENEZ GIRALDO y MIX CONCRETOS DE COLOMBIA S.A.S.**

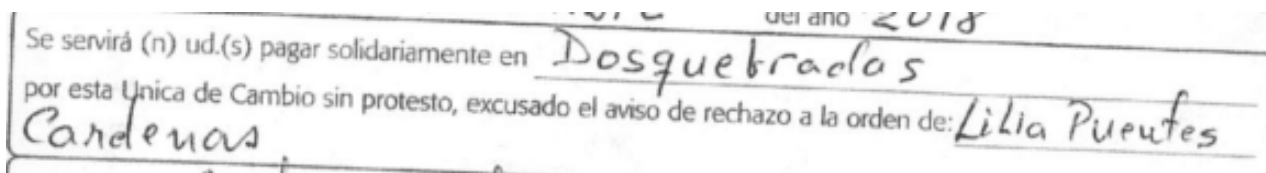


OGMA GROUP

ABOGADOS Y CONSULTORES



Que **EL BENEFICIARIO** es a su vez también **GIRADO**. Ya que la señora **LILIA PUENTES CARDENAS**, está ocupando dos posiciones muy disimiles, lo cual es algo exótico y nunca antes visto. Ya que, al estar ocupando la posición de **ACREEDORA** y **DEUDORA**, estamos frente al modo de extinción de las obligaciones de **LA CONFUSION**. Este modo de extinción de las obligaciones, establecido en el artículo 1724 del Código Civil establece *“Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago”*.



Y, la tercera persona, que interviene en la creación del título valor letra de cambio, quien es en este caso, sería el **GIRADOR**, no existe. No sabemos, quien fue el creador del título valor, y por lo tanto, no se está cumpliendo el requisito establecido en el número 2 del artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece *“2) La firma de quien lo crea”*.



Es decir, en esta letra de cambio, no se tiene la firma del creador del título valor. Lo cual implica la falta de validez del título valor, y por lo tanto, su inexistencia, tal como lo establece el artículo 620 del Código de Comercio que reza *“Los documentos y los actos a que se refiere este Título solo producirán los efectos en él previsto cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. [...]”*.

Es decir, al faltarle a la letra de cambio que acá se aduce la firma del acreedor, es decir, la firma del **GIRADOR**, el cual es un requisito *sine qua non*, no podrá existir, tener validez y tratarse, como un título valor la letra de cambio aducida en este proceso ejecutivo.

Y es que, tal como lo establece el apoderado de la señora demandante en los HECHOS PRIMERO y SEGUNDO de la demanda:

HECHO PRIMERO. El día 19 de diciembre de 2016, el señor HARDY DE JESUS JIMENEZ GIRALDO, FREDY ALONSO HERRERA SALAZAR a título personal y MIX CONCRETOS DE COLOMBIA S.A.S., representada legalmente por el señor FREDY ALONSO HERRERA SALAZAR, en calidad de deudores, **se obligaron en crédito mediante letra de cambio** No. LC 2115498393, por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000), a favor de la señora LILIA PUENTES CARDENAS en calidad de acreedora.

HECHO SEGUNDO. Los demandados **aceptaron la letra de cambio**, el señor FREDY ALONSO HERRERA SALAZAR plasmó su firma como representante legal y a nombre propio. Acto que ratifico mediante acta suscrita en documento privado del 24 de diciembre de 2016 entregando claridad al título valor.

Mencionan que “*se obligaron en crédito mediante letra de cambio*” y que “*aceptaron la letra de cambio*”. Pero, por ningún lado mencionan respecto de quien se obligaron, ni respecto de quien aceptaron la letra de cambio. Lo cual, demuestra que, a pesar de saber que los **GIRADOS** debían aceptar la letra de cambio de la orden que les hace el **GIRADOR**, omiten mencionar respecto de quien aceptan o se obligan, y la sencilla razón para hacerlo, es que, en la letra de cambio aducida en este proceso ejecutivo, falta un **GIRADOR**. Es decir, falta la persona que emita la orden de pago a los **GIRADOS**. Lo cual, es uno de los requisitos esenciales para la validez del título valor, sin el cual, este no podrá tener los efectos que la ley a ellos les asigna.

Es por esto que, se le solicita señor juez, con base en los argumentos hasta acá expuesto que revoque el mandamiento de pago proferido al faltarle a la letra de cambio uno de los requisitos esenciales de validez.

C. FALTA DEL REQUISITO DE LEGITIMACION DEL TITULO VALOR – EXCEPCION CAMBIARIA NUMERO 10 DEL ARTICULO 784 DEL CODIGO DE COMERCIO

El Código de Comercio en el artículo 647 establece “*Se considera tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*”. Este artículo lo que quiere decir es que, será tenedor legítimo del título, y por lo tanto podrá válidamente cobrarlo o transferirlo quien lo posea según la ley de circulación del título.

En el caso de marras, se trata de una letra de cambio creada por persona desconocida (FALTA EL GIRADOR), el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en la cual se **GIRA** a **LILIA PUENTES CARDENAS, FREDY ALONSO HERRERA SALAZAR, HARDY DE JESUS JIMENEZ GIRALDO** y **MIX CONCRETOS DE COLOMBIA S.A.S.**, a la orden de **LILIA PUENTES CARDENAS**.

Al ser un título valor a la orden de **LILIA PUENTES CARDENAS**, la única persona legitimada para cobrarlo es allá, al ser la primera beneficiada, o por cualquier otra persona que, acredite ser el legítimo tenedor de ese título, de acuerdo a las leyes de circulación del mismo. Para lo cual es muy importante recordar lo que establece el artículo 651 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 651. CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS A LA ORDEN. Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y **se transmitirán por endoso y entrega del título**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648”.

Es decir, la letra de cambio de se está cobrando a través de este proceso ejecutivo, se está haciendo por una persona que no ha acreditado ser la legítima tenedora del título valor. Ya que, a pesar de haberse establecido en la demanda ejecutiva, en el HECHO DECIMO:

“La señora LILIA PUENTES CARDENAS endoso en propiedad el título valor a favor de la señora NINI XIMENA ANGULO SALAZAR, con fecha Diciembre de 2018”.

Lo cierto es que, por ninguna parte del título valor (ya que solamente es visible el frente del título valor y no el revés o anverso) con el cual se inicia la acción ejecutiva de referencia, aparece el endoso del respectivo título valor. Entendida esta, como la firma inserta dentro del documento o en hoja adherida al mismo, por parte del endosante con el fin de transferir la propiedad del título valor al endosatario.

Y esto es bastante importante, ya que, el endoso es el acto propio de negociación y circulación de los títulos valores. Es el instrumento que permite que una persona completamente diferente y ajena a los que intervinieron en la creación del título, pueden ejercer y exigir el derecho literal en el incorporado.

El endoso se perfecciona con la entrega del título y su eficacia se deriva de la firma puesta por el endosante. Por lo tanto, al faltar la firma, el endoso se hace inexistente. Ya que se repite, de lo que se corrió traslado, no es posible evidenciar el revés o anverso del título valor.

Es claro que la señora **NINI XIMENA ANGULO SALAZAR** tiene en su poder la letra de cambio. Es más, ella es quien está iniciando el proceso ejecutivo para exigir el derecho en el incorporado. Pero, lo que también es claro es que, a la letra de cambio le falta el **ENDOSO**. Le falta esa firma inserta en el documento o en hoja adherida al mismo, realizado por la señora **LILIA PUENTES CARDENAS** el cual tiene el objetivo de transferir el derecho en el incorporado a **NINI XIMENA ANGULO SALAZAR**. Este hecho, no genera cosa distinta a la falta de legitimación por parte de la señora demandante para exigir el derecho literal incorporado en la letra de cambio.

Por lo tanto señor juez, se le solicita con base en los argumentos hasta acá expuestos que, revoque el mandamiento de pago proferido, al faltarle a la señora demandante la legitimación para ejercer el derecho incorporado en la letra de cambio, al no existir por ninguna parte, evidencia del endoso realizado en el título o en documento adherido al mismo, que la legitimen como tenedora.



D. INEXISTENCIA DE LA REPRESENTACION CAMBIARIA – EXCEPCION CAMBIARIA NUMERO 3 DEL ARTICULO 784 DEL CODIGO DE COMERCIO

El Código de Comercio en el Artículo 625 establece:

*ARTÍCULO 625. <EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA>. **Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor** y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.*

Quando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.

Es decir, los títulos valores solo logran el efecto deseado o esperado¹, con la firma puesto o incorporados en ellos, según las voces del artículo antes referenciado. Lo que quiere decir esto es que, no habrá obligación cambiaria ni no hay firma. O lo que es lo mismo, que habrá tantas obligaciones cambiarias como firmas puesta sobre el título valor existan.

Como ya extensamente se ha explicado en la parte superior de este recurso, la letra de cambio no cuenta con los requisitos mínimos exigidos para dicho título valor. Pero además, solamente tiene incorporado o plasmado en ella dos (2) firmas, la de **HARDY DE JESUS JIMENEZ GIRALDO** y la de **FREDY ALONSO HERRERA SALAZAR**.

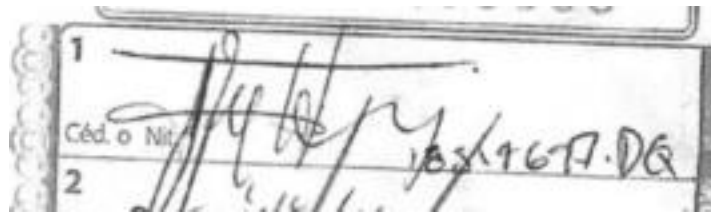
Por ninguna parte de la letra de cambio, —que no está demás decirlo, no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la ley para dicho título valor— esta la firma del representante legal de la sociedad **MIX CONCRETOS DE COLOMBIA S.A.S.** Ya que, si bien el señor **FREDY ALONSO HERRERA SALAZAR** es el representante legal de dicha sociedad, este cuando suscribe la mencionada letra de cambio no firmo como representante legal, sino que lo hace como persona natural que es, y no como representante legal y persona natural.

Suponer que lo hace con ambas calidades, es un abuso y una afirmación traída de los cabellos que no solo genera la perdida en la individualidad y libertad del señor **HERRERA SALAZAR**, sino que además supone un riesgo latente para la Sociedad **MIX CONCRETOS DE COLOMBIA S.A.S.** y para todas y cada una de las sociedades que existen.

Porque lo que acá se está diciendo es que, la firma del señor **FREDY ALONSO HERRERA SALAZAR** que es la que aparece en el documento, junto con su cedula de ciudadanía que lo identifican como persona natural, también obligan y comprometen, a la persona jurídica que el señor **HERRERA SALAZAR** representa. Es decir, el señor **HERRERA SALAZAR** cuando firma cualquier documento, lo que hace es obligarse el mismo y obligar a la sociedad que el representa. Lo cual, es algo absurdo e ilógico, pero además inseguro para una sociedad, la cual actúa a través de sus órganos, o de las

¹ Los títulos valores tienen por objetivo la creación de un derecho literal y autónomo que esta incorporado en él.

personas humanas que componen esa persona jurídica, porque ella misma no puede actuar por sus propios medios.



Es por ello que, lo que se hace en la demanda al solicitar librar mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad **MIX CONCRETOS DE COLOMBIA S.A.S.** con la sola firma del señor **HERRERA SALAZAR** como persona natural, suponiendo que el con esa sola firma está imprimiendo un consentimiento plural de dos personas, es algo inaceptable, y más, cuando junto a su firma, pone en número de su cedula de ciudadanía.

Es por esto que, el señor **FREDY ALONSO HERRERA SALAZAR** al plasmar su firma en la letra de cambio, no está obligando y por lo tanto, plasmando la voluntad de la sociedad que representa al solo existir una (1) sola firma, la cual corresponde a él como persona natural al acompañarla de su número de identificación.

E. AUTONOMIA DEL TITULO-VALOR

El apoderado de la parte demandante dentro de la demanda en el HECHO DECIMO afirma:

“Décimo. La señora LILIA PUENTES CARDENAS endoso en propiedad el título valor a favor de la señora NINI XIMENA ANGULO SALAZAR, con fecha diciembre de 2.018”.

Es decir, en el caso en que se hubiera endosado el mencionado título valor, —que como se mencionó en un argumento atrás, de los documentos que se corrieron traslado no se puede evidenciar el mismo— generaría que el derecho que está plasmado en la letra de cambio invalida, se convierta en un derecho completamente autónomo del que surgió inicialmente. Haciendo de esta manera imposible, poder establecer las excepciones cambiarias número 12) y 13) que están contenidas en el Artículo 784 del Código de Comercio.

Pero al mismo tiempo, de manera curiosa, presentan en el acápite relativo a las PRUEBAS DOCUMENTALES:

“Acta de documento privado, denominado CONTRATO DE PRESTAMO ENTRE PARTICULARES NO. 01 de fecha Diciembre 24 de 2.016”.

Es decir, en la demanda la demandante quieren hacer exigible un derecho autónomo y diferente del que inicialmente surgió. Pero al mismo tiempo, traen a colación o al debate, un documento privado

firmado entre la Sociedad **MIX CONCRETOS DE COLOMBIA S.A.S.** y **LILIA PUENTES CARDENAS**, del cual por ninguna parte aparece la señora demandante, que está reclamando un derecho autónomo e independiente del inicialmente surgido.

Pero además, en los hechos de la demanda, por ninguna parte se menciona la suscripción del contrato de préstamo con intereses, el cual fue suscrito días posteriores a la suscripción de la letra de cambio.

Lo cual para esta defensa resulta un poco raro, y es por ello que se le solicita señor que, además de todo lo expuesto hasta acá, no puede pensarse en la autonomía del mencionado derecho, ya que de lo contrario, no se entiende y no tiene razón de ser, el hecho de endosar para generar la autonomía.

CONCLUSION

Es por todo lo anteriormente expuesto que, esta defensa se ratifica en las peticiones realizadas en la primera parte de este recurso al: **1) Ser procedentes las mismas; 2) Estar dentro de la oportunidad legal para realizar estas peticiones; 3) Faltar los requisitos que establece el Artículo 430 del Código General del Proceso para librar mandamiento de pago; 4) Faltar los requisitos mínimos exigidos en la ley para que surgimiento de una letra de cambio; 5) Faltar los requisitos de legitimación para exigir el pago de la letra de cambio defectuosa; 6) No haber representación cambiaria por parte de FREDY ALONSO HERRERA SALAZAR para obligar a la Sociedad MIX CONCRETOS DE COLOMBIA S.A.S.; y 7) Al no existir la autonomía de la letra de cambio defectuosa.**

V. ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado.

VI. NOTIFICACIONES

- La señora demandante **NINI XIMENA ANGULO SALAZAR** recibirá notificaciones en el Conjunto residencial reservas de la pradera, Torre 3 Apartamento 301 en el municipio de Dosquebradas-Risaralda, en el teléfono celular 318 8819 930, y en la dirección de correo electrónico ximenaangulo85@hotmail.com.
- El apoderado de la demandante recibirá notificaciones en la Calle 96 # 16 C 04 sector Belmonte en el municipio de Pereira-Risaralda, en el teléfono celular 312 2658 088, y en la dirección de correo electrónico francosasesorias@gmail.com.



OGMA GROUP

ABOGADOS Y CONSULTORES

- La Sociedad demandada **MIX CONCRETOS DE COLOMBIA S.A.S.**, recibirá notificaciones en la Diagonal 79 # 7 T 48 Sector La Romelia en el municipio de Dosquebradas-Risaralda, y en la dirección de correo electrónico mixconcretosdecolombia@gmail.com.
- El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la calle 14 # 23-72 Edificio Altura Centro de negocios y en la dirección de correo electrónico ogmagroupabogados@gmail.com.

ANDRES OSSA CASTRILLON
CC No. 9.869.811
T.P. 139.851